

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/681/2012/III
Y SUS ACUMULADOS IVAI-
REV/682/2012/I E IVAI-
REV/683/2012/II**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COATEPEC, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/681/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/682/2012/I E IVAI-REV/683/2012/II formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----
---, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, -----, formuló tres solicitudes de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, según se aprecia en sendos acuses de recibo con folios 00352312; 00352912 y 00352812 que obran a fojas 3, 4, 10, 11, 18 y 19 de autos, en las que requirió:

...Copia en CD magnético del proyecto ejecutivo de la planta de tratamiento de aguas residuales 2011039072 con número de acción...

...Copia del proyecto en CD magnético que el ayuntamiento presentó a CONACULTA para el festival de san jerónimo próximo a celebrarse...

...copia del análisis de la muestra que se llevó a México donde le consta al veterinario que recibió resultados positivos de clenbuterol como se sabe de maneja extraoficial que el 100 de los animales sacrificados tienen clenbuterol tema de salud pública.

Las anteriores solicitudes se tuvieron por formuladas el veintitrés de agosto de dos mil doce y serían atendidas a partir de ese mismo día.

II. El seis de septiembre de dos mil doce, fue el último día para que el sujeto obligado respondiera a las tres solicitudes de información sin que conste respuesta del sujeto obligado ni solicitud de prórroga de éste, de manera que el siete de septiembre de dos mil doce se cerraron los subprocesos de los folios

00352312; 00352912 y 00352812 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visibles a fojas 5, 12 y 20 del sumario.

III. El ocho de septiembre de dos mil doce, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso tres recursos de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, registrados bajo los folios PF00039912; PF00040012 y PF00040112; visibles a fojas 1, 2; 8, 9; 16 y 17 del expediente.

IV. Mediante tres acuerdos de fecha diez de septiembre de dos mil doce, la presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tuvo por presentados los recursos de revisión el diez de septiembre del año en curso, por haberse interpuesto en día inhábil. Asimismo, ordenó formar los expedientes con los acuses de recibo de los recursos, y anexos generados por el sistema INFOMEX-Veracruz, a los que asignó la clave de identificación cronológica IVAI-REV/681/2012/III; IVAI-REV/682/2012/I; e IVAI-REV/683/201/III, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución, en virtud del acuerdo de acumulación ordenado por el Pleno del Consejo General el diez de septiembre de dos mil doce.

Por auto de doce de septiembre de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir los recursos de revisión promovidos por el recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; -----; d) Correr traslado al sujeto obligado denominado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Acreditara su personería; 2. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por oficio enviado al domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 3. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; 4. Aportara pruebas; 5. Designara delegados; 6. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del uno de octubre de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 25 y 26 del sumario. Acuerdo que, junto con el que ordenó la acumulación de los recursos, fue notificado a las Partes en fecha tres de octubre del año en curso.

El primero de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual la parte recurrente compareció y el sujeto obligado se abstuvo de hacerlo, en la misma, la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentados los alegatos del recurrente; b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; c)

Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de diez de septiembre de dos mil doce; d) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión; e) Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado al domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; f) Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. La diligencia de mérito se notificó al sujeto obligado el tres de octubre de la presente anualidad.

El diez de octubre de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y debido a las cargas de trabajo, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por un periodo de diez días, por lo que el día veintiséis de octubre de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, primer párrafo, inciso g) y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos y Procedencia. La legitimación de las Partes se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso de revisión sólo puede interponerse cuando en el acto recurrido se identifica como sujeto obligado a un órgano del Estado que cumpla con los supuestos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el presente caso nos ubicamos en la hipótesis de la fracción IV del artículo 5.1 de la ley en mención, al tratarse del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz que conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz es uno de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, la legitimación de las partes queda acreditada porque: a) el recurrente -----, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz,

las solicitudes con folios 00352312; 00352912 y 00352812 cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser el sujeto de derecho en quien concurren la legitimación *ad causam* y *ad procesum* en el presente medio de impugnación y b) porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, es parte de los municipios que integran el Estado de Veracruz y en consecuencia, cuenta con legitimación pasiva al ser sujeto obligado conforme a la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En lo concerniente a la oportunidad, los recursos se interpusieron dentro del término de ley habida cuenta que, como se señaló, el último día para que el sujeto obligado emitiera respuesta a las tres solicitudes era el seis de septiembre de dos mil doce sin que lo hiciera, ni documentara prórroga, de modo que si los tres recursos se interpusieron el ocho de septiembre de dos mil doce, es inconcuso que se presentaron dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, debe destacarse que se surten los requisitos formales y sustanciales del recurso de revisión y que no se advierten causas de improcedencia o sobreseimiento, por lo que estamos en posibilidad de emitir resolución de fondo en el presente asunto.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la *litis*. El ciudadano -----, hizo valer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los tres recursos de revisión, los siguientes agravios: *“el sujeto obligado desafía el derecho a la información, no genera respuesta a ninguna solicitud de información y es reiterada su conducta opaca al desacatar la ley de la materia”*.

Con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se suple la deficiencia de la queja del particular, pues si bien, éste señala en sus respectivos escritos como actos reclamados que el sujeto obligado desafía el derecho a la información, que no genera respuesta a ninguna solicitud de información y que es reiterada su conducta opaca al desacatar la ley de la materia, ello constituye en principio una manifestación de inconformidad con el silencio del Ayuntamiento Obligado, expresión que permite advertir que la queja del particular se dirige a combatir la falta de respuesta, lo que vulnera su derecho de acceso a la información.

La falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano ----- surte un supuesto de procedencia del recurso de revisión sobre la base del artículo 64 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que señala que se podrá interponer el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ésta.

Falta de respuesta que en sí misma vulnera el derecho a la información del particular en términos de lo dispuesto por el artículo 6° tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz. La que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a folios 5, 12 y 20 del expediente valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de

substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el siete de septiembre de dos mil doce, el sistema cerró los subprocesos de los 00352312; 00352912 y 00352812.

Con base en lo anterior, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si las omisiones en que incurrió el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, lesionó el derecho de acceso a la información que en el presente caso ejerció el ciudadano -----
-----.

CUARTO. Análisis de Agravios y Pronunciamiento. En términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, se constriñó a todos los sujetos obligados de adoptar el INFOMEX-Veracruz, como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Obligación que acató el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, mediante oficio 78/03 SFP de ocho de abril de dos mil ocho, signado por el entonces titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Emilio Ismael Bustamante Montes, por el que solicitó a este Instituto la incorporación de la entidad pública al sistema INFOMEX-Veracruz, mismo que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

A partir de su incorporación, el sujeto obligado quedó constreñido a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda.

Las disposiciones anteriores, fueron soslayadas por el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a fojas 5, 12 y 20 del sumario, dado que el citado sistema cerró los subprocesos de las solicitudes de las tres solicitudes de información sin documentar prórroga o respuesta por parte del sujeto obligado.

Sobre la base de lo anterior, es probado para este Consejo General que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin considerar que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, siendo que la información solicitada por -----, tiene el carácter de información pública.

El ciudadano -----, requirió del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, lo siguiente: a) en la solicitud 00352312, copia en disco compacto del proyecto ejecutivo de la planta de tratamiento de aguas residuales 2011039072; b) en la solicitud 00352912, copia del proyecto, en disco compacto, que el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, presentó al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes para el festival de San Jerónimo correspondiente al presente año; c) en la solicitud 00352812, copia del análisis de la muestra llevada a la ciudad de México en la que constan los resultados positivos de clembuterol que sirvieron base para el sacrificio de animales que presentaron dicha sustancia.

En relación con la solicitud del particular con folio 00352312, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III, inciso a, señala que los Municipios tienen funciones y servicios públicos específicos tales como el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; en los mismos términos, lo dispone también, la Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 70, fracción XI, incisos a) y c). Mientras que los artículos 35 fracción XXV; 39; 40 fracción XII y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz establecen que entre las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentran las antes señaladas; que para tal efecto éste tendrá, entre sus comisiones municipales, la de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y que, en términos de la fracción III del último precepto citado, entre las funciones de la comisión municipal de la materia se encuentran las relativas a la promoción del *“establecimiento de sistemas de recolección de aguas residuales y, en su caso, el tratamiento de dichas aguas para su posible reutilización”*.

Del marco jurídico señalado se advierten funciones propias que los órdenes jurídicos constitucional y estatal atribuyen a los Ayuntamientos, entre los que se encuentra el de Coatepec, Veracruz, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

No obstante que la premisa anterior es válida, a partir de la cita de preceptos legales vigentes, no es posible derivar de los mismos una función concreta del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, para generar la información que solicita el particular pues al interior del orden jurídico municipal, en el caso concreto del municipio analizado, existe un órgano *ex professo* para desempeñar las funciones relacionadas con la información que el ahora impetrante solicita en esta vía.

En efecto, la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz es fuente normativa para la regulación de organismos operadores de agua al interior del orden jurídico municipal. El artículo 3 del cuerpo normativo citado establece que *“los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”*.

Lo anterior, implica que en el caso de prestación directa del servicio de agua, éste se lleva a cabo a través de la Comisión Municipal de Agua con las atribuciones e integración que se prevén en los artículos 39 y 56 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Pero no se trata en modo alguno de la única manera de prestar el servicio en mención, toda vez que el artículo 3 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz señala que se podrá hacer a

través de organismos operadores. El organismo operador es, conforme al artículo 4 fracción XXV de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, la entidad responsable de la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en la circunscripción que le corresponda.

La misma Ley de Aguas del Estado, en su artículo 30 señala que los Ayuntamientos o, en su caso, los organismos operadores municipales *“prestarán los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”*. Entendiéndose por tratamiento de aguas residuales conforme a las fracciones III y XXXIX del artículo 4 de la ley en cita, las actividades que realiza el organismo operador para eliminar o reducir las cargas contaminadas del agua vertida al drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo o corriente proveniente de alguno de los usos de ésta precisados en la ley y que haya sufrido degradación en sus propiedades originales.

Si bien, los Organismos Operadores Municipales a que se refiere la Ley de Aguas del Estado de Veracruz pertenecen al orden jurídico municipal, es propio destacar que se trata de órganos con personalidad y patrimonio propios, en esta medida se les ha identificado conforme a la doctrina del derecho administrativo como organismos descentralizados por servicio que son los que principalmente operan en los diversos órdenes jurídicos del Estado Mexicano. La Ley de Aguas del Estado de Veracruz, título segundo, capítulo segundo, sección primera los identifica en una acepción amplia como organismos operadores de naturaleza paramunicipal.

Los artículos 36 y 37 del cuerpo de leyes en cita, señalan que la administración de dichos organismos operadores estará a cargo de un Órgano de Gobierno y un Director. El organismo de gobierno integrará por el Presidente Municipal, quien lo presidirá; el regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; tres representantes de los usuarios y el titular del órgano de control interno del Ayuntamiento, en funciones de comisario. Estos tendrán entre sus atribuciones *“Prestar, en sus respectivas circunscripciones territoriales, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”*.

Finalmente, los artículos 39 fracción XV y 40 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, señalan que el director del organismo operador será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del órgano de gobierno del propio organismo que tendrá entre sus atribuciones ejecutar el programa operativo anual aprobado por el órgano de gobierno, esto es, el instrumento administrativo que permite el manejo de la asignación presupuestal y su destino en concordancia con los Planes de Desarrollo.

Para el caso que nos ocupa, en el orden jurídico municipal de Coatepec, Veracruz, existe un organismo operador de agua con patrimonio y personalidad jurídica propios, esto es, no dependen de manera directa de algún órgano del Ayuntamiento, sino de sus autoridades propias: director y órgano de gobierno, ello en atención a lo establecido por los artículos 3, 30, 36, 37, 39 y 40 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz.

Situación que se ratifica con el expediente que obra en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto Veracruzano de Acceso a

la Información, en el que consta acta de creación, integración y constitución de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, recibido el quince de junio de dos mil once junto con el oficio CMAS/UAI/001/2011 signado por Carlos Ángel Sánchez Montiel, presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado. En concomitancia, con lo anterior obra en el expediente opinión del Director Jurídico de este Instituto contenida en el documento IVAI-MEMO/DAM/214/06/06/2011 de seis de junio del dos mil once en cuya parte conclusiva expresa: *“en ese entendido, puede estimarse que la COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO de Coatepec, Veracruz, sí le asiste el carácter de sujeto obligado”*.

En la Gaceta Oficial del Estado, número ordinario 107, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dos, se publicó el acuerdo por medio del cual el Gobierno del Estado transfirió al Municipio de Coatepec, Veracruz, la prestación del Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento, a través del Secretario de Desarrollo Regional. En el mismo sentido, existe el acuerdo por medio del cual se autorizó al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, la creación de la entidad municipal, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, así como un contrato de fideicomiso con la institución fiduciaria que ofreciera mejores condiciones, publicado el veintidós de agosto de dos mil dos. Finalmente, mediante la publicación en el número extraordinario 330, de veintitrés de octubre de dos mil nueve se publicó el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, lo que permite identificar al organismo descentralizado por servicio del municipio de Coatepec, Veracruz: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, como un sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

El Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, en su artículo 6, señala que ésta es un organismo público paramunicipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en el manejo de sus recursos, que tiene como objeto organizar y tener a su cargo la administración, dotación, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado; así como el tratamiento y disposición de aguas residuales en el territorio del Municipio.

De lo anterior, se advierte que el tratamiento de aguas residuales corresponde al citado organismo, lo que se robustece con lo señalado por el artículo 7, fracción II, del mismo Reglamento, que atribuye a la Comisión planear, programar y prestar el servicio público de tratamiento de obras residuales. Ahora bien, el Órgano de Gobierno de la entidad paramunicipal es el encargado de examinar y, en su caso, aprobar el programa operativo anual de la Comisión y las acciones e inversiones en materia de agua, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que formule el Director General, ello, conforme al artículo 16, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, Veracruz.

Por su parte, la subdirección operativa dependiente del Director General del Sujeto Obligado tiene a su cargo, conforme al artículo 24 fracción XIV del Reglamento Interior citado, la elaboración de proyectos ejecutivos para la ampliación y realización de obras de infraestructura hidráulica en el Municipio. Y finalmente, corresponde al Director del Sujeto Obligado tener a su cargo y bajo su responsabilidad, los archivos pertenecientes a esa Comisión, como lo señala el artículo 18 fracción XXXI del Reglamento, de tal suerte que de las atribuciones

específicas del órgano denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, están las de generar, administrar y conservar los documentos vinculados con el ejercicio de sus funciones como es el caso de los proyectos relacionados con el tratamiento de obras residuales solicitado por el particular.

No obstante lo anterior, al no haber contestado el Sujeto Obligado los cuestionamientos del particular, es imperativo que dé respuesta al ciudadano a fin de indicar si la información solicitada la genera o la tiene en su posesión. Por este motivo, se ordena al Sujeto Obligado que informe al particular si cuenta con el proyecto ejecutivo de la planta de tratamiento de aguas residuales, número de obra 2011039072 que corresponde a una localidad del municipio de Coatepec, Veracruz, solicitada en el primero de sus recursos con número de folio 00352312 o en su defecto, oriente al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, en términos de lo dispuesto en el artículo 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ello es así, porque la Unidad de Acceso a la Información desatendió las funciones particulares de recibir y tramitar la solicitud de acceso a la información del ahora impetrante; de entregar o negar la información requerida y; especialmente, de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida en términos del artículo 29 fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Información que debe poner a disposición del particular a fin de cumplir con el respeto al derecho a la información de éste, en términos del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz. La información deberá proporcionarla de manera gratuita al haberse abstenido de dar respuesta oportuna a la solicitud de información, como lo marca el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; en este sentido, el particular deberá presentar el disco compacto ante el Sujeto Obligado a fin de que le sea entregada la información en ese formato o bien realizar el pago al Sujeto Obligado, únicamente por cuanto hace al costo del disco compacto.

En relación con la segunda solicitud del particular de folio 00352912. El artículo 115 fracción III, inciso j, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las legislaturas de los Estados para atribuir a los municipios facultades asignadas de las propias entidades federativas cuando así lo determinen considerando el principio de competencia residual establecido en el artículo 124 Constitucional y las prohibiciones explícitas para los Estados como ocurre con las establecidas en los artículos 126 y 127 de la Constitución General de la República.

Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Turismo, ambas del estado de Veracruz, son las normas que se relacionan con la participación de los Ayuntamientos en materia de planeación, programación y participación de actividades turísticas como ocurre con las solicitadas por el particular.

En primer lugar, los artículos 35 fracción IV y 193 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz señalan que es atribución de los Ayuntamientos elaborar, en forma democrática y participativa, el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, que serán rectores de las actividades que realicen sus dependencias y entidades.

El artículo 194 de la Ley Orgánica establece que la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal y los Programas Municipales estarán a cargo de órganos, dependencias y servidores públicos que determinen los Ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada Cabildo determine. Finalmente el artículo 195 de la Ley en cita señala que dichos planes deben tener como objetivos los siguientes: Atender las demandas prioritarias de la población; Propiciar el desarrollo del municipio con base en una perspectiva regional; Asegurar la participación de la ciudadanía en las acciones del gobierno municipal; Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los Planes de Desarrollo Federal y Estatal, y; Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del Plan y sus programas de desarrollo.

Por otra parte, los artículos 40 fracción XIX y 60 quáter; señalan que el ayuntamiento tiene entre sus Comisiones, la de Turismo, que tiene entre sus atribuciones la de coordinarse con las instancias estatales, nacionales e internacionales correspondientes, a efecto de diseñar y cumplir programas tendientes a la promoción turística del municipio.

La Ley Orgánica del Municipio Libre contempla la función de turismo como una actividad básica al grado de considerar una comisión para tal efecto, con lo que se advierte el carácter prioritario de esta función al interior del orden jurídico municipal. Lo anterior, se ratifica por lo establecido en la Ley de Turismo del estado de Veracruz cuyo artículo 6 fracción I, establece como atribuciones de los Ayuntamientos formular, conducir y evaluar la política turística municipal.

Del análisis sistemático de los ordenamientos estatales citados, se advierte que la función turística municipal es una actividad básica al interior de la administración pública municipal y las atribuciones de los Ayuntamientos al "formular, conducir y evaluar la política turística municipal" se relacionan con los Programas Municipales que se encuentran a cargo de órganos, dependencias y servidores públicos de la entidad municipal.

Lo anterior, se ratifica con lo establecido en el Reglamento de Turismo Municipal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz en la medida que en sus artículos 7 y 8, fracción XXVII, señalan que la Dirección de Turismo es una dependencia que tiene por objeto, controlar y regular toda clase de actividades que tiendan a proteger, fomentar, difundir y promover el turismo en el Municipio y que se encargará de coadyuvar en la participación de todas las ferias, eventos y exposiciones del Municipio de Coatepec, Veracruz. Conforme al artículo 19 del Reglamento de Turismo citado, se encomienda a la misma Dirección de Turismo formular el calendario de las fiestas, celebraciones, conmemoraciones y eventos que se celebren anualmente en el territorio municipal y que sean de atractivo turístico, con la finalidad de dar a conocer dicho calendario a través de los medios informativos idóneos a nivel local, nacional e internacional.

Este contexto, las autoridades municipales de Coatepec, Veracruz, se han encargado de fomentar, difundir y promover el turismo en el Municipio; programando, además, la participación del festival de San Jerónimo, en la segunda convocatoria para el otorgamiento de subsidios para la realización de festivales culturales y artísticos del año dos mil doce, convocado por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. En dicha convocatoria, visible en el sitio web: <http://www.conaculta.gob.mx/recursos/convocatorias/201204/2a-convocatoria-festival-es-artisticos-2012.pdf> se advierte que como documentación requerida se exigía solicitud oficial impresa y proyecto del festival a realizarse entre el

veintiséis de mayo y treinta de noviembre del año en curso. Por lo que al participar en la Convocatoria y resultar beneficiado el Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, debió presentar el proyecto a que se refiere el revisionista y ello constituye información generada por el Ayuntamiento, que tiene el carácter de bien público y en consecuencia debe ser entregada a su solicitante.

Por esta razón, respecto del segundo rubro analizado, este órgano determina ordenar al Sujeto Obligado que responda al particular y ponga a su disposición el proyecto presentado al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes con motivo del programa de subsidios para la realización de festivales artísticos y culturales para el año dos mil doce.

Información que debe poner a disposición del particular a fin de cumplir con el respeto al derecho a la información del particular en términos del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz. La información deberá proporcionarla de forma gratuita al haberse abstenido de dar respuesta oportuna a la solicitud de información del recurrente, como así lo marca el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; en este sentido, el particular deberá presentar el disco compacto ante el Sujeto Obligado a fin de que le sea entregada la información en ese formato o bien realizar el pago por al Sujeto Obligado únicamente por cuanto hace al costo del referido disco compacto.

La tercera de las solicitudes que motivó el presente controvertido, tiene que ver con el requerimiento de copia del análisis de muestra de clembuterol que, a decir del particular, sirvió de base para el sacrificio de animales que tenían dicha sustancia.

El artículo 115 fracción III, inciso f, de la Constitución General de la República establece como una atribución de los Ayuntamientos la relativa los rastros, materia se vincula a temas relativos a la salud pública. Sin embargo, a diferencia de lo analizado en los incisos anteriores, esto es tratamiento de aguas residuales o turismo, esta materia no se detalla, ni desarrolla de manera primordial en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, sino con normas de los diversos órdenes jurídicos del Estado Mexicano, ya que por razón de la materia existen facultades coincidentes a cargo de diversas autoridades.

Lo anterior es así, porque si bien es verdad existe una asignación directa del Poder Reformador de la Constitución, desde febrero de 1983, a los Ayuntamientos en materia del servicio público de rastros. Lo cierto es que dicha función por el tema de salud que involucra se relaciona con otras normas como la Ley General de Salud, con concurrencia de los diversos órdenes del Estado Mexicano; la Ley Federal de Salud Animal, en el orden federal y; la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz, en el orden local.

La Ley General de Salud si bien es emitida por el Congreso de la Unión, no por ello puede ser identificada con una ley federal, ya que ello implicaría la vinculación sólo respecto de las autoridades de dicho orden, lo que no ocurre con este tipo de normas habida cuenta que sus disposiciones inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el orden jurídico mexicano¹; en este sentido, es orientador el criterio contenido en la tesis de rubro: "LEYES

¹ Véase al respecto la tesis P.J. 136/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, Octubre 2005, p. 2062, novena época, de rubro: "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran".

GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”². Por ello, el artículo 13 apartado A, fracciones I y IV, de la Ley General de Salud establece como competencia del ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Salud dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento, así como la promoción, orientación, fomento y apoyo a las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia.

El artículo 17 bis, de la Ley General de Salud, señala que la Secretaría de Salud ejerce las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios a través del órgano desconcentrado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). Este órgano conforme a la fracción VI, del artículo citado, tiene competencia para ejercer el control y vigilancia sanitarios de alimentos, bebidas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, entre otros, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos. Facultades que se vinculan a las de los Ayuntamientos en materia de rastros en la medida que son los establecimientos destinados a la matanza del ganado y a la distribución de carne para su consumo por la población, es decir, de un lugar específico en el que se procesan alimentos.

Con base en lo anterior, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en octubre de dos mil cinco, elaboró la *“Guía para la administración de rastros y mataderos municipales”*. En ella se señala que los rastros y mataderos constituyen un servicio público a cargo de la administración municipal que dicho servicio debe tener como objetivo principal proporcionar instalaciones adecuadas para que el propio municipio o los particulares realicen el sacrificio de animales mediante los procedimientos más convenientes para el consumo de la población.

La prestación adecuada del servicio de rastros, permite proporcionar a la población carne que reúna las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias para su consumo; realizar un sacrificio y faenado de animales en apego a lo estipulado en la normatividad aplicable; realizar una adecuada comercialización y suministro de carne para consumo humano, entre otras, motivos por los cuales es necesaria la inspección del estado de salud de los animales. Lo que encuentra sustento en la Norma Oficial Mexicana 194-SSA1-2004 relativa a las especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio que concretiza las funciones de las autoridades municipales en esta materia.

Los artículos 6, fracción XXV y 154 de la Ley Federal de Sanidad Animal precisan actividades de los municipios en el tema de rastros y salud pública. El primer precepto faculta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia.

Mientras que el artículo 154 de la Ley en mención, especifica que la misma Secretaría promoverá o hará obligatorio que los establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal, obtengan el carácter de Tipo

² Tesis P. VII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV*, abril de 2007, p. 5

Inspección Federal (instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empaican, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en coordinación con la Secretaría de Salud, conforme al artículo 4 de la misma norma citada).

En el orden estatal, la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz regula la actividad de los municipios en esta materia a través de los artículos 29, 30 y 86 a 95 de la misma.

El artículo 29 del ordenamiento en mención establece que los propietarios de rastros frigoríficos, de rastros, de mataderos, de saladeros, de curtidurías y los comerciantes en cueros y demás establecimientos dedicados al procesamiento de aquéllos, deberán llevar un libro de registro donde se anoten los datos del documento que acredite su legítima propiedad, debiendo en caso de compra, conservar el mismo para su comprobación. En concomitancia con lo anterior, el artículo 30, señala que todos los fierros, marcas, tatuajes o aretes a que se refiere esa norma, deberán ser registrados, registro que se debe realizar en el Ayuntamiento del Municipio en que estén los semovientes, no obstante el propietario resida en otro lugar.

Los artículos 86 y 87 de la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz señalan que la matanza de animales para el consumo público sólo podrá hacerse en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, estando a cargo de la autorización el Director General de Ganadería, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios que señalen las leyes.

El artículo 88 establece que tratándose de rastros municipales, es el Presidente Municipal quien designe el Administrador del mismo, quien cuidará de que se satisfagan los requisitos sanitarios y legales inherentes a estos establecimientos. Esta especificación de "rastros municipales" deriva de la distinción entre los de Tipo Inversión Federal (TIF) y los de Tipo Inspección Secretaría de Salud (TSS) conocidos estos últimos como rastros municipales y que son a los que se refiere el artículo 88 de la Ley Ganadera del Estado de Veracruz en la medida que las especificaciones y vigilancia de los primeros derivan de las atribuciones de autoridades federales como la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y; Secretaría de Salud conforme a lo señalado la Ley Federal de Sanidad Animal. En el caso concreto, el cuestionamiento practicado por el particular se vincula a la información concerniente al rastro municipal al haber dirigido su solicitud al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz.

En el caso del rastro municipal los Administradores de los rastros serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, estando obligados a llevar un libro autorizado por la Presidencia Municipal de la localidad, autoridad que también deberá llevar otro libro igual, en el que por número de orden y fechas, anotará la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color, fierros y marcas de los animales, así como número y fecha de la Guía Sanitaria y de Tránsito y el nombre de quien la expidió; igualmente se anotarán los nombres del vendedor, del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó. Lo anterior atendiendo al artículo 89 de la Ley Ganadera del Estado de Veracruz.

Los artículos 90, 91 y 94 de la ley citada particularizan la administración del rastro y la función de la autoridad municipal. Así los libros de registro de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo por los Inspectores de Ganadería, por la autoridad municipal o por las autoridades administrativas del Gobierno del Estado; los Administradores de los mismos tienen la obligación de reportar diariamente a las autoridades municipales el movimiento de ganado y sacrificios efectuados y tratándose de animales que por alguna causa haya necesidad de sacrificarlos en el campo, deberá recabarse previamente permiso por escrito del Presidente Municipal.

Con base en lo antes expuesto, se advierte que la información solicitada por el particular encuentra estricta relación con las atribuciones de las autoridades municipales en materia del servicio público de rastros. De modo que se trata de información pública y sobre la base del principio de máxima publicidad, la solicitud de acceso debe ser respondida y proporcionar la información al impetrante porque su petición se encamina a obtener información relacionada con la función de las autoridades municipales en materia de sanidad.

Lo anterior es así, porque las normas invocadas establecen la competencia de la autoridad municipal relacionada con el sacrificio de animales, máxime cuando éstos presentan agentes de repartición que alteran cualitativamente sus células, motivo por el cual en el año de 1999 se emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-061-ZOO-1999 que prohibió el empleo del clembuterol en nuestro país. Situación que también se reguló en la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-015-ZOO-2002 que estableció los métodos analíticos para realizar la identificación del clembuterol, esto es el ensayo inmuno enzimático, cromatografía de gases y cromatografía de líquidos.

De modo que, cualquiera que haya sido el motivo, dentro del que se incluye la posible alteración a causa del promotor de crecimiento, como en el caso clembuterol, representa un incumplimiento en los requisitos sanitarios; lo que se relaciona con la obligación de los administradores de los rastros a reportar diariamente a las autoridades municipales el movimiento de ganado y sacrificios efectuados y de solicitar permiso al Presidente Municipal para el caso de que por alguna necesidad haya que sacrificarlos en el campo. Supuestos normativos que encuadra en la tercera solicitud de acceso a la información formulada por el particular.

Por esta razón, respecto del tercer rubro analizado, este órgano determina ordenar al Sujeto Obligado que responda al particular y ponga a su disposición la información relativa al análisis solicitado y que sirvió de base para proceder con el cumplimiento de lo establecido en las normas sanitarias al encontrar relación con el procesamiento de alimentos vinculado al servicio público de rastro a cargo del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz.

Información que, en su caso, debe poner a disposición del particular a fin de cumplir con el respeto al derecho a la información del particular en términos del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz. Misma que debe proporcionar de forma gratuita al haberse abstenido de dar respuesta oportuna a la solicitud de información del recurrente, como así lo marca el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, se **REVOCAN** los actos recurridos y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de forma gratuita, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico del recurrente emita respuesta a las solicitudes de información identificadas con los folios 00352312; 00352912 y 00352812 del sistema INFOMEX-Veracruz, en los siguientes términos:

a) En relación con la solicitud de folio **00352312** se ordena al Sujeto Obligado que proporcione el proyecto ejecutivo de la planta de tratamiento de aguas residuales, número de obra 2011039072 por administrar o tener en su posesión la misma o bien que responda la solicitud y oriente al particular sobre los sujetos obligados que generan la información requerida.

b) En relación con la **00352912** deberá responder y poner a disposición del particular la información consistente en proyecto presentado por el Sujeto Obligado al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes relacionado con el Festival de San Jerónimo correspondiente al presente año.

c) En respuesta a la solicitud **00352812** el sujeto obligado deberá responder y poner a disposición del recurrente el análisis y resultados de clenbuterol en la muestra que sirvió de base determinar el sacrificio de animales a que se refiere el particular.

El Sujeto Obligado debe notificar vía sistema INFOMEX-Veracruz y a la dirección de correo señalada la disposición de la información solicitada. La que deberá proporcionarse de forma gratuita al haberse abstenido de dar respuesta oportuna a las solicitudes de información del recurrente, como lo marca el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Para el caso de los incisos a) y b), el particular deberá presentar el disco compacto ante el Sujeto Obligado a fin de que le sea entregada la información en ese formato o bien realizar el pago al Sujeto Obligado únicamente por cuanto hace al costo de los discos compactos.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente; se **REVOCAN** los actos impugnados; y, se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: a) cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, c) la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos